

*Honorable Legislatura
Tucumán*

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Las actividades estadísticas oficiales que se efectúen en el territorio provincial, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º.- A fin de uniformar sus actividades estadísticas con las que se cumplen en el orden nacional, la provincia adhiere al régimen de coordinación creado por la Ley N° 17.622.

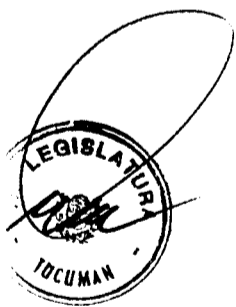
Art. 3º.- A fin de coordinar las actividades que en materia de estadísticas deban realizar las autoridades provinciales, se invita a los municipios a adherir a esta Ley.

TITULO I

DEL SISTEMA ESTADISTICO PROVINCIAL

Art. 4º.- Créase el Sistema Estadístico Provincial, que estará integrado por:

- a) La dirección General de Estadísticas.
- b) Los servicios Estadísticos (departamentos, divisiones, secciones de los organismos de la Administración Pública Provincial)
- c) Los servicios Estadísticos de organismos descentralizados de la Administración Pública Provincial.
- d) Los Servicios Estadísticos de las reparticiones municipales adheridas a esta Ley.



0550

*Honorable Legislatura
Tucumán*

e) Los Servicios Estadísticos de las empresas provinciales o de economía mixta provincial.

Facúltase a la Dirección General de Estadística, para categorizar la información y establecer los requisitos que deben reunir los servicios estadísticos para integrar el Sistema Estadístico Provincial.

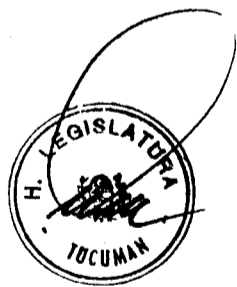
Art. 5º.- Son fines del Sistema Estadístico Provincial:

- a) Proveer información estadística provincial oficial.
- b) Realizar los trabajos de captación, elaboración y publicación de información estadística.
- c) Preservar la comparabilidad de la información estadística mediante la unidad metodológica y técnica.
- d) Establecer coordinación con las informaciones y publicaciones, comunicar métodos y procedimientos técnicos.
- e) Evitar la superposición de las tareas estadísticas.

Art. 6º.- Los servicios que integran el Sistema Estadístico Provincial, deberán suministrar a la Dirección General de Estadística las informaciones que ésta requiera sobre las tareas estadísticas que realicen, el personal y los equipos afectados a ellos, así como los recursos presupuestarios que demande su realización.

Art. 7º.- Son funciones de los servicios que integran el Sistema Estadístico Provincial:

- a) Participar en la preparación del programa de Estadística, elevando a la Dirección de Estadística en la fecha que se fije, el proyecto de plan de tareas acompañados del calendario correspondiente y una estimación de costo y colaborar en la formulación general del programa.
- b) Cumplir, dentro de los plazos que se fijen, las tareas asignadas en el programa estadístico.
- c) Presentar en las fechas que fije la Dirección General de Estadísticas las tareas estadísticas a su cargo para su oportuna publicación en los informes periódicos que ésta disponga.



[Handwritten signature]

Honorable Legislatura
Tucumán

d) Utilizar los métodos, definiciones, formularios, cartografías, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que la Dirección General de Estadísticas establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de los datos estadísticos que le corresponda, provengan ellos de tareas corrientes o de operaciones censales.

e) Realizar las tareas asignadas en colaboración y coordinación con los demás servicios del Sistema Estadístico Provincial.

f) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el secreto estadístico.

g) Los Servicios del Sistema Estadístico Provincial, deberán informar previamente a la Dirección General de Estadística cuando celebren acuerdos o convenios de carácter estadístico que no comprometan el patrimonio del Estado Provincial con organismos provinciales, nacionales o internacionales.

h) Comunicar a la Dirección General de Estadística, las transgresiones a esta Ley y su reglamentación.

Art. 8º.- Los servicios integrantes del Sistema Estadístico Provincial, en ejecución del Programa de Estadística dependerán normativamente de la Dirección General de Estadísticas.

Art. 9º.- Las actividades estadísticas generales y específicas que se asignen por esta Ley de la Dirección General de Estadística y cada uno de los integrantes del Sistema Estadístico Provincial, enumerados en el artículo 4º, no tiene significado limitativo en el sentido de que no se puedan realizar otras tareas estadísticas que se consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones específicas.

Art. 10.- La información suministrada a la Dirección General de Estadística por los distintos organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial y que constituyen elementos del Programa de Estadística deberá :

a) Satisfacer las condiciones mínimas de integralidad, coherencia, exactitud y actualidad debiendo mencionarse siempre la calificación que merezcan respecto a su cobertura y consistencia.



Honorable Legislatura
Tucumán

b) Ser aclarada o ampliada con eficacia y oportunidad, cuando así lo solicite la Dirección General de Estadística.

Art. 11.- Facúltase a la Dirección General de Estadística a nombrar representantes en aquellos servicios del Sistema Estadístico Provincial que esta estime necesario; en coordinación con las respectivas áreas.

TITULO II
DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

Art. 12.- Son objetivos de la Dirección General de Estadística:

a) Ejercer la Dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Provincia, para orientar el desarrollo socio-económico de la misma.

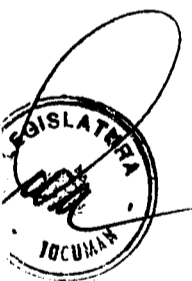
b) Estructurar el Sistema Estadístico Provincial, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Art. 13.- Son funciones de la Dirección General de Estadística:

a) Planificar, integrar, normar, coordinar y racionalizar las actividades estadísticas de los servicios que integran el sistema Estadístico Provincial.

b) Confeccionar el Programa de Estadística, basándose en las necesidades de información formuladas por el Gobierno de la Provincia y el Instituto Nacional de Estadística y Censos, sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas o privadas.

c) Coordinar entre los servicios que integran el Sistema Estadístico Provincial, las tareas asignadas en el Programa de Estadísticas, así como los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiere.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

d) Actuar como ente observador y supervisor de la información estadística provincial tendiendo a mejorar la calidad de la misma, a través de la superación de las metodologías en uso, la adecuación en normas de las definiciones básicas empleadas, la modernización de los mecanismos habituales de procesamiento, como así también la coordinación de la actividad estadística con el fin de evitar duplicaciones y la reunión de datos innecesarios.

e) Dirigir y supervisar las operaciones censales (generales o parciales, ya sean periódicas o esporádicas) que ordene realizar el Gobierno de la Provincia y en cada caso el de la Nación.

f) Elaborar indicadores para planificación socio-económica en base a la información que provee el Sistema Estadístico Provincial.

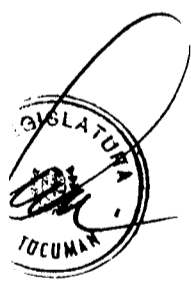
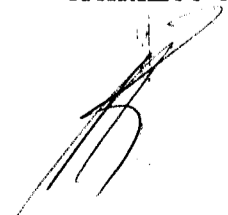
g) Realizar investigaciones y estudios que permitan informar a los organismos de gobierno en las tareas de confeccionar y ejecutar sus planes, proyectar reformas legislativas, aplicar normas vigentes de la manera más eficaz y todo aquello que, a juicio de la Dirección General de Estadística, convenga efectuar por su interés práctico o científico.

h) Publicar periódicamente una revista de estadística, con el resultado de las series e indicadores elaborados, y la serie de Anuarios Estadísticos conteniendo como mínimo los resúmenes de dichas series e indicadores.

Asimismo se publicará los estudios e investigaciones que considere de interés.

i) Fomentar el canje de publicaciones estadísticas tanto a nivel provincial, nacional como internacional y mantener el servicio de biblioteca.

j) Disponer el dictado y desarrollo de cursos de capacitación, pudiendo solicitar colaboración de centros especializados provinciales y nacionales y otorgar becas con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del Sistema estadístico provincial.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

k) Promover reuniones, seminarios, etc., de carácter provincial e interprovincial que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas.

l) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en la provincia y recomendar a la autoridad competente la supresión de los que estime innecesarios

m) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas, provinciales y nacionales, conducentes a la elevación del nivel científico y técnico de la actividad estadística dentro de la Provincia.

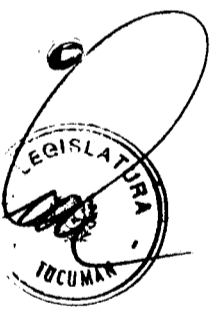
n) Llevar a cabo acciones de divulgación institucional utilizando los medios masivos de comunicación que tiendan a concientizar a la población acerca de la necesidad, veracidad y confidencialidad de la información.

o) Actuar dentro de la jurisdicción provincial en representación del INDEC cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones directivas emanadas del mismo, ejerciendo la centralización normativa, dirección, supervisión y asignación de las tareas estadísticas que están previstas en el programa Estadístico Nacional.

p) Uniformar los aspectos técnicos de captación, elaboración y publicación de datos estadísticos en jurisdicción provincial.

q) Coordinar con el INDEC los cursos, becas y convenios que la Dirección General de Estadística solicite en el exterior.

r) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 12 de la presente Ley.

*Honorable Legislatura
Tucumán*

TITULO III
DEL PRESUPUESTO

Art. 14.- Los gastos que demande el desarrollo de las funciones asignadas a la Dirección General de Estadística y a los servicios Estadísticos del Sistema Estadístico Provincial, serán cubiertos con las asignaciones fijadas anualmente en la Ley General de Presupuesto y con el fondo Permanente de Estadística.

Art. 15.- Créase en la Dirección General de Estadística, el Fondo Permanente de Estadística, que se integrará con:

- a) El producto de las ventas de sus publicaciones estadísticas.
- b) Las sumas que perciba por la prestación de servicios a entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- c) Las multas aplicadas y devengadas, por infracciones a la presente Ley.
- d) Las contribuciones, aportes y subsidios provenientes de organismos públicos y privados.
- e) Los legados y donaciones.
- f) Los saldos remanentes del año anterior.

Se destinarán a atender las erogaciones que se generen como contrapartida de los ingresos al Fondo Permanente de Estadística y otras necesidades de la Dirección General de Estadística.

Art. 16.- Los servicios que integran el Sistema Estadístico Provincial, deberán prever en sus asignaciones presupuestarias los requerimientos económicos que demanden las tareas que le correspondan en el programa Estadístico y lo informarán a la Dirección General de Estadística.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

TITULO IV
DEL PERSONAL

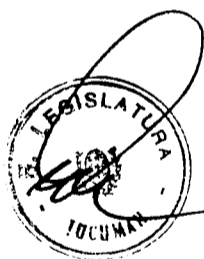
Art. 17.- Para desempeñar el cargo de director de la Dirección General de Estadística es requisito indispensable poseer título universitario de Estadístico, Contador Público, Licenciado en Economía o Licenciado en Matemática.

Art. 18.- El personal que cumpla funciones técnicas en la Dirección General de Estadística, solo podrá ingresar previo concurso de oposición y/o antecedentes y para desempeñar cargos correspondientes a funciones de jefatura se deberá acreditar una adecuada formación en las disciplinas estadísticas.

TITULO V
DE LOS CENSOS

Art. 19.- Todos los organismos de la administración pública provincial y municipal en sus distintos niveles están obligados a prestar su colaboración en los operativos censales, facilitando personal, medios de movilidad, edificios, muebles y demás elementos que les sean solicitados por la Dirección General de Estadísticas dentro de los periodos que se determinen.

Art. 20.- El personal de la administración pública provincial y Municipal está obligado a desempeñar las tareas censales que les sean asignados en lugar y ocasión que determinen las autoridades del censo. Las tareas censales solo podrán ser renunciadas por causas que las autoridades del censo consideren debidamente justificadas.



[Handwritten signature]

Honorable Legislatura

Tucumán

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PENALIDADES

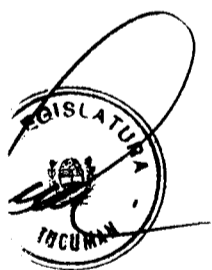
Art. 21.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas con asiento real permanente, transitorio o jurídico en la provincia y que desarrollen cualquier tipo de actividad en la misma, están obligadas a suministrar a los servicios que integran el sistema estadístico provincial, los datos e informaciones de interés estadístico que emanen de resolución fundada y que éstos le soliciten.

Art. 22.- Facúltese a la Dirección General de Estadística, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades informantes a los efectos exclusivos de la verificación de los datos suministrados.

Cuando los datos consignados en las declaraciones estadísticas que en todos los casos tienen carácter de declaración jurada, no se encuentren registrados en libros y documentos de contabilidad o cualquier otro comprobante aprobado por las disposiciones legales vigentes, deberán exhibirse los documentos, anotaciones o antecedentes originales que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Art. 23.- Todas las personas que por sí o por las entidades públicas o privadas que representen, deben suministrar información estadística, están obligadas a consignar cifras verdaderas,, cumplir los plazos que se establezcan, no incurrir en omisiones o adulteraciones dolosas, no entorpecer ni dificultar las tareas de la Dirección General de Estadísticas ni de los demás servicios integrantes del Sistema Estadístico Provincial.

Art. 24.- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones. Quienes así no lo hagan serán pasibles de las penalidades que prevé



[Handwritten signature]

*Honorable Legislatura
Tucumán*

el art. 239 del Código Penal, salvo las que estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Ejecutivo Provincial.

Art. 25.- Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas conforme al procedimiento previsto en la reglamentación de la presente Ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Provincial.

En caso reincidencias dentro del período de un (1) año contando desde la fecha de sanción impuesta conforme el presente Artículo, los responsables serán pasibles de la pena establecida en el Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

Art. 26.- Cuando se tratare de entidades civiles o comerciales, con personería jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiarias de las entidades sancionadas.

Art. 27.- Las sanciones aplicadas no eximen a los infractores de suministrar la información requerida dentro de los nuevos plazos que se le otorguen

TITULO VII
DEL SECRETO ESTADISTICO

Art. 28.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones tomen conocimiento de los datos estadísticos están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva. Todas las informaciones suministradas a los servicios que integran el Sistema Estadístico Provincial en cumplimiento de



*Honorable Legislatura
Tucumán*

la presente ley serán estrictamente secretas y solo podrán ser utilizadas con fines estadísticos

Las informaciones sobre estadísticas continuas o censales que se suministren de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán estrictamente reservadas y solo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial y no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares o entidades privadas sin consentimiento previo por escrito del interesado, manifestado ante el Director de la Dirección General de Estadística. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que sin ser individuales permiten identificar a las personas o instituciones.

Se exceptúan de la prohibición los siguientes datos de registros censales referidos únicamente a establecimientos o empresas: Nombre y Apellido o Razón Social, domicilio y rama de actividades.

Art. 29.- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico censal de la cual tenga conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además de las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal en sus Arts. 156 y 157.

TITULO VIII
DE LAS PUBLICACIONES

Art. 30.- Todas las publicaciones editadas por organismos públicos y privados, cualquiera sea su carácter y periodicidad, que incluyan datos estadísticos, deberán consignar, sin excepción, al pie de las mismas las fuentes informativas.

6550

Honorable Legislatura
Tucumán

Los datos que suministren directamente la Dirección General de Estadística y que se hallen inéditos, podrán ser publicados únicamente con su autorización expresa.

Art. 31.- Facúltase a la Dirección General de Estadística a fijar los precios de venta y los cupos de entrega "sin cargo" para el servicio y de canje de las publicaciones que edite. Los ejemplares solicitados con exceso al cupo "sin cargo" serán suministrados a los precios oficiales de venta.

Art. 32.- La Dirección de Estadística ejercerá la fiscalización de todas las publicaciones estadísticas de carácter provincial que se efectúen en la Provincia, las que solo podrán ser divulgadas previa a su aprobación expresa.

Art. 33.- Las entidades de carácter privado que realicen captación de datos de utilidad pública, serán especialmente tenidas en cuenta a fin de establecer una coordinación estrecha tendiente a lograr la utilización de las normas que la Dirección General de Estadística establezca, con el propósito fundamental de integrar las series por ellos elaboradas al conjunto de las que integran el programa estadístico.

TÍTULO IX

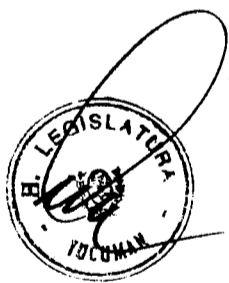
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 34.- En todo cuanto no está previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley Nacional N° 17.622 y posteriores instrumentos legales que la completen y/o reformen.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 35.- Transformase la actual Dirección de Estadística en la Dirección General de Estadística, transfiriéndose a ésta la totalidad de planta



[Handwritten signature]

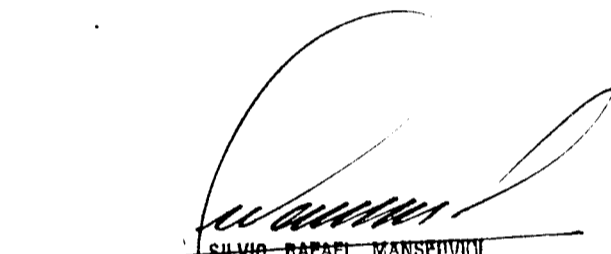
*Honorable Legislatura
Tucumán*

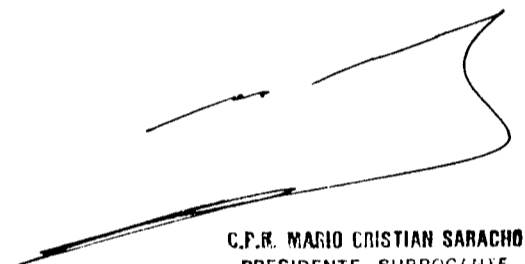
de personal, créditos presupuestarios, muebles y útiles, documentación y antecedentes de aquella.

Art. 36.- Derógase el Decreto Ley N° 3/1-57 y toda otra norma legal que se oponga a la presente Ley.

Art. 37.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.



SILVIO RAFAEL MANSEVICI
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



C.F.M. MARIO CRISTIAN SARACHO
PRESIDENTE SUBROGANTE
e/c. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 1° de Junio de 1994.-

REGISTRADA BAJO EL N° 6.556.-

Promúlgase como Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


Dr. ALFREDO CARLOS DATO
MINISTRO DE GOB. EDUC. y JUSTICIA
A CARGO DE LA CARTERA DE ESTUDIOS


RAMÓN BAUTISTA ORTEGA
GOBERNADOR DE TUCUMAN